

Correo: Laura Daniela Baldovino X

outlook.live.com/mail/0/sentitems/fd/AQM&ADAwATMwMAIY2MAZwYzThkMCOwMAIHMDAKAEYAAMb4RIPt5dsTaS7sq%2BK%2FOQLBw8t72jhtmi

Aplicaciones Login

Buscar

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

CITACIÓN JUZGADO PROMISCOU DE JERUSALEM, PROCESO DE PERTENENCIA,

- Bandeja de e... 981
- Correo no des... 55
- Borradores 54

Laura Daniela Baldovino Jimenez

Jue 6/08/2020 12:56 PM

Para: Usted: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co



DEMANDA JEREMIAS.pdf 31 MB



OFICIO CITACION AL BANCO... 551 KB



CITACION BANCO AGRARIO... 28 KB



AUTO DE ADMISION.pdf 1dn.ms

4 archivos adjuntos

Archivo

Notas

Enviados

Historial de conve...

De: Laura Daniela Baldovino Jimenez

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 12:52 p. m.

Para: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;

https://preg.marketingvici.com/asevring/4/1/blg/1/v/AVEBCR-497/index.html?cpI=43532&pxI=1&a=-4&adv=1&f=208312&c=1&SenalId=12005566&FormId=2372&p=\$section_name&&cx=0080695e132a1

322

DEMANDA Y SUS ANEXOS, JUZGADO PROMISCUO DE JERUSALEN, DEMANDA DE PERTENENCIA

Reenvió este mensaje el Lun 10/08/2020 5:09 PM


 Laura Daniela Baldivino Jimenez
 Jul 6, 2020, 4:05 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancoagf.ro.gov.ec; servicioclientes@asabudella.com.ec


 DEMANDA JEREMIAS.pdf
 109 KB

Responder Responder a todos Responder

Elementos enviados...
 Elementos eliminados...

Archivos

Notas

Enviados

Historial de correos

CITACION JUZGADO PROMISCUO DE JERUSALEN


L Laura Daniela Beldovino Jimenez
 Lun, 10/08/2020 4:35 PM
 Para: serviciocliente@bancoagrario.gov.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

 OFICIO CITACION AL BANCO... 551 K
 CITACION BANCO AGRARIO... 21 K

 2 archivos adjuntos (773 K) Descargar todos Guardar todo en OneDrive

CORDIAL SALUDO.

EN EL PRESENTE ME PERMITO ENVIARLE POR TERCERA VEZ:
 AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO
 REQUIERE CITAR AL BANCO COMO ACREDEDOR HIPOTECARIO Y OFICIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES, COMO NO
 ES POSIBLE ENVIAR, TODOS LOS DOCUMENTOS EN UN MISMO CORREO LA DEMANDA Y SUS ANEXOS HA SIDO
 ENVIADA EN OTRO CORREO.

De: Laura Daniela Beldovino Jimenez
 Enviado: Lunes, 6 de agosto de 2020 4:47 a. m.

Correo: Laura Daniela Baldovino X

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATMwMAIiY2MAZWIyZThkMCOwMfAIIIMDAKAEYAAAMb4RIPt5dsTs5sq%2BK%2FOQLBwBf72jny9pP5WJAw...

Aplicaciones Login

Buscar

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

Bandeja de e... 981

Correo no des... 55

Borradores 54

Elementos enviad...

Elementos elimina...

Archivo

Notas

Enviados

Historial de conve...

POR TERCERA VEZ DEMANDA Y SUS ANEXOS, JUZGADO PROMISCUO DE JERUSALEN, DEMANDA DE PERTENENCIA

Laura Daniela Baldovino Jimenez

Lun 10/08/2020 5:09 PM

Para: Usted; notificacionesjudiciales@bancoag.ario.gov.co; servicio_cliente@bancoagrano.gov.co

DEMANDA JEREMIAS 1.pdf
1 drv.ms

CORDIAL SALUDO.

EN EL PRESENTE ME PERMITO ADJUNTAR DEDAMDA DE PERTENENCIA.

YA FUE ENVIADO EN OTRO CORREO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO PROMISCUO DE JERUSALEN ADMITE LA DEMANDA Y OFICIO MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO REQUIERE CITAR AL BANCO COMO ACREDEDOR HIPOTECARIO.

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LOS ARCHIVOS PESAN DEMASIADO.

De: Laura Daniela Baldovino Jimenez

Enviado de: jueves, 6 de agosto de 2020, 1:05 p.m.

Buscar

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | Deshacer

Elementos enviados ☆

Bandeja de e... 981

Correo no des... 55

Borradores 54

Elementos enviad...

Elementos elimina...

Archivo

Notas

Enviados

Hist. rial de conve...

Filtrar

Ayer

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; POR TERCERA VEZ DEMANDA Y SUS ANEXOS, JUZGADO PRO... Lun 5:09 PM

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co; CITACION JUZGADO PROMISCUO DE JERUSALEN CORDIAL S... Lun 4:35 PM

OFICIO CITACI...

CITACION BAN...

Este mes

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; DEMANDA Y SUS ANEXOS, JUZGADO PROMISCUO DE JERUSA... Jue 6/08

DEMANDA JERE...

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co; CITACION JUZGADO PROMISCUO DE JERUSALEN CORDIAL S... Jue 6/08

jorgeluisgutierrezguer, @yahoo.com; DOCTOR ESTE ES UN NUEVO E 'AMEN QUE LE HICIERON AL C... Jue 6/08

224

Filtrar

Elementos enviados

- Bandeja de e... 981
- Correo no des... 55
- Borradores 54

Elementos enviad...

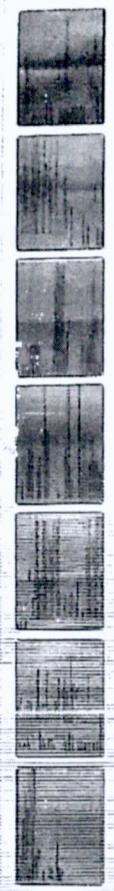
Elementos elimina...

Archivo

Notas

Enviados

Historial de conve...



Jue 6/08

DICTAMEN CALIFICACIÓN LABORAL No hay vista previa disp...

DICTAMEN CAL...

revocacion de polizas No hay vista previa disponible.

OFICIO ELECTRI...

Jue 6/08

CITACIÓN JUZGADO PROMISCOUO DE JERUSALEM, PROCESO ...

Jue 6/08

Factura datos Laura Daniela Baldovino. CC 1 045 699 259

Mié 5/08

Julio

j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fw: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR D...

j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov

Fw: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR D...

325

Señor:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN

JERUSALEN

E. S. D

Referencia **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ Y JEREMIAS GUTIERREZ CONTRA HEREDEROS DE MARCO TULIO URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

RADICACION: N° 253684089001-2018 00110 00

LAURA DANIELA BALDOVINO JIMENEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional N° 251390 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los señores ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ Y JEREMIAS GUTIERREZ identificado con CC N° 21010049 Y 3204602 respectivamente y expedidas en Tocaima.

Amablemente me dirijo a su honorable despacho a fin de dar cumplimiento al requerimiento del auto del 09 de julio del 2020, para lo cual me acerque al Banco Agrario sede Girardot, a dar cumplimiento a lo dispuesto, y me informa que no se recibirán este tipo de documentación personalmente, que lo podía enviar al correo: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y revisando en la página hay otro correo para efecto de notificaciones judiciales, a saber: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, correos a los cuales fueron enviados con oficio remisorio: demanda y sus anexos, auto mediante el cual se admite la demanda, y auto de fecha 09 de julio del 2020 mediante el cual se requiere citar al hoy Banco Agrario para que haga valer sus derechos.

Estos correos se enviaron en reiteradas ocasiones, sin un acuse de recibido, de los cuales me permito anexar pantallazos de los correos enviados. Y en espera que se pronuncien al respecto dentro del proceso.

Por lo cual pongo en conocimiento para los fines pertinentes a su señoría.

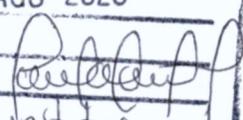
Del señor Juez,



LAURA DANIELA BALDOVINO JIMENEZ

CC. No 1045699259 de Barranquilla

TP. 251.290 del C. S de la Judicatura

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jurisdiccion Cundinamarca
	COEXISTENCIA
Recibido hoy:	11 AGO 2020
Hora:	2:00 pm
Quien Recibe:	
Folios:	En correo institucional,

Con la constancia que ingreso en la fecha a las 12:59 pm.

306

CITACIÓN JUZGADO PROMISCOUO DE JERUSALEN

servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Lun 17/08/2020 3:53 PM

Para: lauradbaldovinoj@outlook.com <lauradbaldovinoj@outlook.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Su petición está siendo revisada por el área competente con radicado N° 1453133 y tiene fecha de respuesta para día 28 de Agosto del 2020.

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.coservicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Linea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Banco Agrario de Colombia

El campo
es de todos

Minagricultura

La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada. En caso de recibir este correo por error, se solicita comunicarse con el remitente para su cancelación y eliminación del correo. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN

E. S. D.

REF.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00110
DEMANDANTE: JEREMIAS GUTIERREZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN Y OTROS

PAOLA RUIZ AGUILERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.263.723 de Bogotá D.C., obrando en mi condición Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.053.599 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y de aquellas contenidas en el artículo 77 del CGP así como de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

La dirección de correo electrónico de la apoderada asentada en el Registro Nacional de Abogados es consuelomoragutierrez@hotmail.com

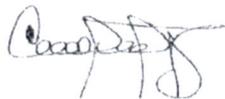
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



PAOLA RUIZ AGUILERA
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto:



ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ
C.C. 52.053.599 de Bogotá
T.P. 93.103 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3915262170238410

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 10:38:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3915262170238410

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 10:38:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un



330

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3915262170238410

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 10:38:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá-D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a antes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a antes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
Hernando Augusto Aranzazu Cardona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3915262170238410

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 10:38:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suárez Santamaria Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 63353292	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 80408934	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 2996030	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia



332

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3915262170238410

Generado el 18 de agosto de 2020 a las 10:38:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 12121421	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Sur
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 18594038	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Jane Pineda De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 32747302	Representante legal Suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Costa
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 9920062	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



De: Johons Alexander Guerrero Zarate <johons.guerrero@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de agosto de 2020 6:24 p.m.
Para: Sarita Alexandra Serna Bohorquez <sarita.serna@bancoagrario.gov.co>; Laura Julieth Sanchez Duarte <julieth.sanchez@bancoagrario.gov.co>
CC: Sandra Perez Munoz <sandrap.munoz@bancoagrario.gov.co>; Adny Patricia Romero Romero <adny.romero@bancoagrario.gov.co>; Martha Yobana Ayala Munoz <martha.ayala@bancoagrario.gov.co>
Asunto: RE: Solicitud de información proceso - JEREMÍAS GUTIERREZ

Cordial saludo

Nos permitimos enviar que los clientes que se detallan a continuación no se encuentra en las Bases de datos del BAC a la fecha

- Marco Tulio Guzman Urquijo con c.c. 235.449 de Facatativá
- Maria Antonia Trujillo c.c. 20.515.303 de Facatativá
- Alicia Ramirez de Gutierrez c.c. 21.010.049 de Tocaima
- Jeremías Gutierrez c.c. 3.204.602 de Tocaima.

Cordialmente,

JOHONS ALEXANDER GUERRERO ZARATE
 Profesional Universitario Cobro de Garantías
 Gerencia Normalización y Cobro Jurídico
 Vicepresidencia de Crédito
www.bancoagrario.gov.co
johons.guerrero@bancoagrario.gov.co
 PBX: +57 (1) 5945555 Ext 3950
 Calle 16 No. 6 - 66 Piso 08 Edificio Avianca – Bogotá



Banco Agrario de Colombia



El campo es de todos

Minagricultura

La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.



Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEM (C/MARCA).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JEREMÍAS GUTIERREZ
ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO
URQUIJO GUZMÁN, MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO E INDETERMINADOS
RADICACION No. 253684089001-20180011000

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO conforme al poder que se allega con el presente escrito, en condición de **ACREEDOR HIPOTECARIO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, precisando que en esta clase de procesos, donde lo que se pretende usucapir es una franja de terrero, como se deduce de los hechos de la demanda, es deber del demandante indicar claramente el bien, identificándose correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem.*, por lo que muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

AL TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo, es preciso señalar que LA POSESIÓN debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

AL CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso y reiteramos lo manifestado al contestar el hecho 2 de la demanda.

AL ÚNDECIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES.

Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE INTEGRACION DEL TERCERO INTERVINIENTE- FIDUPREVISORA S.A.:

Sustentado en que si observamos las anotaciones No. 8 y 9 del Certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 307-10688 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de GIRARDOT, se observa que la hipoteca fue otorgada a favor de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, la cual paso a ser un Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación y que se constituyó como consecuencia de la celebración del contrato de fiducia mercantil 310217 entre Caja Agraria en Liquidación y **Fiduprevisora S.A.**, quien actúa únicamente y exclusivamente como su vocera y administradora, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 literal b), 51 y 52 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La finalidad del Patrimonio Autónomo es la administración, seguimiento y pago, con las reservas constituidas por la extinta Caja Agraria en liquidación, de las contingencias pasivas de orden litigioso oportunamente notificadas al proceso liquidatario; la expedición de paz y salvos, y levantamiento de hipotecas relacionadas con las obligaciones contraídas en su oportunidad con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. y la administración de las cuotas partes pensionales a cargo de la entidad liquidada, por lo que es ella quien debe participar también dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1º. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La presente excepción se fundamenta, como es claro de acuerdo con lo narrado y aportado como pruebas por la parte actora, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .S.A., no tiene vinculo legal, reglamentario y/o contractual con los aquí demandantes sobre el predio objeto del presente proceso, pues basta recordar que la «legitimación en la causa» como se sabe es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la

pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».¹

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, solamente «*el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes*», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Pues para acceder a la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «*se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

De ahí que mi poderdante y de acuerdo con lo ya manifestado en el presente escrito carece de legitimación por pasiva para dirigirse la acción, pues es evidente y según el Concepto No. 1999009512-3. abril 27 de 1999. Director Jurídico, emitido por la Superintendencia Financiera, el cual transcribo a continuación, indica claramente que quien es el obligado a cancelar los gravámenes hipotecarios de entidades extintas es FOGAFIN y/o CISA, por lo siguiente:

“Síntesis: Liquidación de entidades financieras. Cancelación de hipotecas y definición de situaciones jurídicas pendientes.

[§ 0107] «1. Liquidación de entidades

Entre las facultades legales de intervención en el sistema financiero se cuenta la de la toma de posesión para la liquidación de entidades, que constituye un proceso especial, concursal y universal, actualmente previsto en los artículos 292 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Ese proceso tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, y buscando solucionar con carácter definitivo los vínculos económicos y legales de la entidad intervenida con acreedores, deudores y otros interesados.

2. El caso en consulta

Con respecto al caso en consulta, la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 6582 de 1986 tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de (...), con el objeto de liquidarla en los términos de la Ley 45 de 1923 y los Decretos 2217 de 1982 y 1215 de 1984, normas vigentes para esa época.

Ahora bien, además de que la resolución indicada fue objeto de publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2217 de 1982, modificado por el artículo 3 del Decreto 1215 de 1984, y como consta en la Resolución 4369 de 1990, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional se emplazó a todas las personas que se

¹ GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.**

consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que las presentaran dentro del término allí indicado.

Es decir, en cumplimiento de las normas entonces vigentes, se informó públicamente a los interesados sobre el estado de liquidación de la entidad, pudiendo aquéllos dirigirse al liquidador de la intervenida para hacer valer sus derechos o, en general, para resolver situaciones jurídicas. En el caso en estudio ésa era la oportunidad para, efectuando el pago o acreditando haberlo hecho, solicitar al Superintendente Bancario la cancelación del gravamen hipotecario.

Así las cosas, bajo esos supuestos, y con base en las facultades que le otorgaba el artículo 1, numeral 5, del Decreto 2277 de 1989, el Superintendente Bancario expidió la Resolución 4369 de 1990 declarando "terminada la existencia legal de la sociedad intervenida", lo que implica que a partir de entonces la citada entidad no existe jurídicamente. En los artículos segundo y tercero de esa Resolución, conforme al mismo artículo 1, numeral 5, del Decreto 2277 de 1989, también se ordena su publicación en un diario de amplia circulación nacional y, además, su protocolización en una notaría y el registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, garantizando así su conocimiento público.

3. Cancelación de hipotecas dentro de la liquidación y definición de situaciones jurídicas pendientes

De conformidad con el numeral 10 del artículo 3 del Decreto 2217 de 1982, el Superintendente Bancario tenía la facultad de "cancelar hipotecas" relativas a la entidad en liquidación. Sin embargo, de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo decreto, en concordancia con el considerando octavo de la Resolución 4369 de 1990 en donde se da cuenta de la aprobación del balance final de la liquidación y de las cuentas rendidas, la intervención, competencia y obligaciones del Superintendente respecto de la liquidación cesaron con la declaratoria de terminación de la existencia legal de la intervenida.

Es de anotar, por otra parte, que la liquidación se efectuó con la coadyuvancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para los efectos previstos en los artículos 2 y 5 de la Ley 117 de 1985 (artículo cuarto de la Resolución 6582 de 1986 y Considerando Primero de la Resolución 4369 de 1990), y que actualmente los artículos 295, numeral 9, literal i), y 300, numeral 18, parágrafo, del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), regulan aspectos atinentes al tema en análisis. El primero de esos artículos dispone en efecto que compete al liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancelar hipotecas relacionadas con la liquidación. El segundo a su turno establece:

"Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la continuación del proceso liquidatario respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto ello sea posible" (negritas nuestras).

Extinción de hipotecas y registro del hecho

Establece el artículo 1602 del Código Civil: "Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Siendo la hipoteca un derecho real que se constituye mediante un contrato, únicamente podrá extinguirse por las causas señaladas en ese artículo, esto es, por previo acuerdo de voluntades de los constituyentes, o por la presencia de causas legales.

A su turno, el artículo 2457 del Código Civil establece, entre otras, como causa legal que da lugar a la extinción de la hipoteca la extinción de la obligación principal. Y el artículo 1499 del mismo código prevé que un contrato accesorio, como lo es el de hipoteca, no puede subsistir sin la obligación principal.

Ahora bien, conforme a los artículos 2º, ordinal 1º, 39 y 40 del Decreto 1250 de 1970, Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos, todo acto o providencia administrativa que implique la extinción de un derecho real accesorio -como la hipoteca-, es susceptible de registro, y procede la cancelación de un registro o inscripción cuando *"se le presente al registrador prueba de la cancelación del respectivo título o acto"*. Se resalta el término *"implique"* usado por el citado artículo 2 para denotar que éste no exige que el acto o la providencia administrativa declare de manera expresa extinguido el derecho, si no que la misma tenga como consecuencia jurídica la extinción de este.

En el caso analizado, partiendo del supuesto de que la obligación fue cancelada (...), se presenta la causa legal de extinción de la hipoteca por extinción de la obligación principal pero frente a quien está obligado jurídicamente a ello...".

Por ello y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del numeral 18 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podría consultar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la manera como esa institución puede contribuir a la definición de la situación jurídica pendiente, por ejemplo, a través de la manifestación de su asentimiento ante el Registrador respecto de la cancelación de la hipoteca.

2º. FALTA DE INTEGRACION DEL EXTREMO PASIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad a que de acuerdo a lo expuesto por la aquí demandante, que lo aquí pretendido es una franja de terrero que hace parte del predio de mayor extensión, por ello la Corte Suprema de Justicia ha indicado que quien pretenda una porción del mismo terreno, debe demandar a todos los que aparezcan registrados como titulares del derecho de dominio, toda vez que la sentencia de pertenencia produce efectos erga omnes deber ser convocados al litigio todas las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión, y teniendo en cuenta que en el Certificado de tradición existe anotación donde existe el registro de demanda de otra pertenencia iniciada por el señor VALERIO LEGUIZAMON ALFONSO, proceso que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, y aunado a que de acuerdo a lo analizado en el certificado de tradición los títulos antecedentes devienen de un título incompleto, es decir, se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, toda vez que, antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto número 1250 de 1970), se permitía su inscripción; sin embargo en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

En estos casos, es preciso que se certifique esta situación para prevenir al Juez de la posibilidad de encontrarse frente a un predio de naturaleza baldía y por ello es requisito indispensable para este tipo de procesos el CERTIFICADO ESPECIAL, emitido por la Oficina de registro donde conste todos los titulares del derecho de dominio por lo menos de los últimos, de conformidad a lo previsto por el numeral quinto del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) en el tema de "Declaración de Pertenencia" establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación

emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir, la exigencia de la ley va encaminada a constatar dentro del proceso de pertenencia se están prescribiendo predios privados, y se descarta, a su vez, que se trate de terrenos baldíos.

3º. LA DECLARATORIA DE PERTENENCIA NO PRESCRIBE LA HIPOTECA:

Es necesario comenzar recordando que la hipoteca se distingue tres (03) fases perfectamente diferenciables a saber, la de su constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extensión.

Por lo que, yéndonos a la última fase mencionada, es claro que una garantía hipotecaria no tiene una vida perdurable, de ahí que el artículo 2457 del C.C en su inciso primero establezca como la más obvia de las causas de terminación de la misma es la extinción de la obligación principal, por lo que desaparecida obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque está no puede subsistir sin la obligación principal, salvo que la hipoteca se haya dado bajo unos supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668 del C.C, ya que con ellos, con arreglo al artículo 1670 la hipoteca se traspasa al nuevo acreedor a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como abierta (Art. 2438 inc. final), en cuyo caso la extensión de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca por pago o por algún otro motivo de los mencionados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva cabalmente para que siga cumpliendo su propósito para la cual se otorgó.

Por ello el Artículo 2457 del C.C. señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Quiero ello decir que la prescripción adquisitiva de dominio no es de las causales legales prevista por el legislador para la cancelación de esta.

4º. INDETERMINACIÓN DEL PREDIO A ADQUIRIR POR USUCAPION:

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, a través de la 'prescripción adquisitiva', llamada también 'usucapión', puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos, han sido detentadas en la forma y por el tiempo que el legislador ha previsto.

La prescripción tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesario respaldarse en 'título' alguno, circunstancia está en la que se presume la buena fe del 'poseedor'. Por ello, a éste le resulta suficiente comprobar que lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, el que si bien actualmente es de diez años, según lo previsto en el canon 1º de la ley 791 de 2002, como el actor no eligió tal normatividad, ni la misma le resultaba aplicable para el momento de formular la demanda, el plazo a contabilizar corresponde al indicado en la legislación anterior, por lo que en consecuencia, debe probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como '(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (...)', es decir que para su existencia se requiere

del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Por ello, cuando la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, se recuerda que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

4º. GENERICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

4º. TODAS LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO

PRUEBAS.

I. DOCUMENTALES:

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia financiera.

3º. Certificación expedida por el BANCO AGRARIO, donde indica que ninguno de las personas relacionadas y vinculadas al proceso posee obligaciones con la entidad.

4º. Copia del Correo electrónico del BANCO donde se informa que los señores MARCO TULIO GUZMAN URQUIJO CON C.C. 235.449 DE FACATATIVÁ- MARIA ANTONIA TRUJILLO C.C. 20.515.303 DE FACATATIVÁ- ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ C.C. 21.010.049 DE TOCAIMA- JEREMÍAS GUTIERREZ C.C. 3.204.602 DE TOCAIMA, no registran obligaciones con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba en la presente contestación de demanda.

PETICIÓN.

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

- 1. Se declaren probadas las excepciones propuestas, como consecuencia de ello se desvincule al Banco Agrario de Colombia, y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

NOTIFICACIONES.

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3102195982- Correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

CC. No. 52'053.599 de Bogotá.
 T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

341

CONTESTACIÓN DEMANDA-PERTENENCIA RADICADO:2018-00110

Consuelo Mora Gutierrez <consuelomoragutierrez@hotmail.com>

Jue 20/08/2020 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (573 KB)

CONTESTACION DDA Y PRUEBAS JEREMIAS GUTIERREZ.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEM (C/MARCA).

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JEREMÍAS GUTIERREZ

ALICIA RAMÍREZ DE GUTIÉRREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO URQUIJO GUZMÁN, MARIA ANTONIA TRUJILLO DE URQUIJO E INDETERMINADOS

RADICACION No. 253684089001-20180011000

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO conforme al poder que se allega con el presente escrito, en condición de ACREEDOR HIPOTECARIO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo allego la contestación de la demanda, junto con las pruebas que se pretenden hacer valer, a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales.

Manifiesto igualmente que este correo no es enviado de manera simultánea a la parte actora, ni a las otras partes intervinientes toda vez que los sujetos procesales intervinientes no tienen consignado el correo electrónico para dar cumplimiento a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 por lo que ruego se deje la constancia en el expediente.

Igualmente solicito se me dé acuse de recibido del presente escrito e informo que este es mi correo electrónico el cual es el registrado ante el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

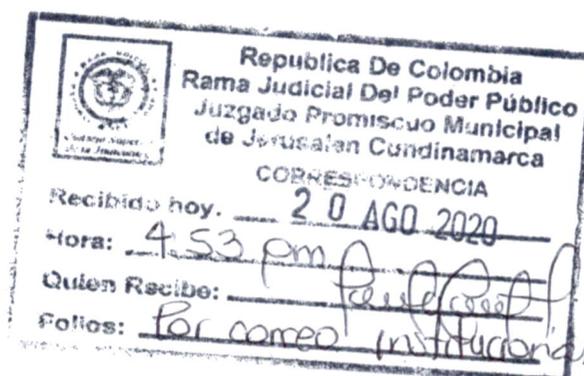
Cordial saludo,

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

C.C. No. 52.053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C. S. de la J.

Celular: 310 2195982



Informe Secretarial

Jerusalén, 15 de septiembre de 2020, Al despacho del señor Juez con contestación de la demanda por parte del acreedor hipotecario (Banco Agrario de Colombia S.A.), téngase en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 6 de agosto de 2020 de manera electrónica (folio 322-234) tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que la demanda fue contestada en tiempo y que en la misma se propusieron excepciones previas y de mérito.

Igualmente se verificó que no se ha efectuado la relación jurídico-procesal de la demandada María Antonia Trujillo de Urquijo téngase en cuenta que mediante auto del 10 de octubre de 2019 (folio 315) solamente se ha realizado la notificación prevista en el art 291 del C.G.P y aún no se ha designado curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Marco Tulio Urquijo Guzmán.

Transcurrieron los días 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de septiembre de 2020. Inhábiles 7, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30, de agosto, 5 y 6 de septiembre del año en cita.


KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.